

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de pronunciamiento la solicitud de adición que reposa en el consecutivo 09 del expediente digital, presentada por el apoderado judicial del demandante, en relación con el auto que el 26 de mayo pasado resolvió no reponer el auto que aprobó la liquidación de costas. Adicionalmente, una solicitud de entrega de dineros que presenta el mismo apoderado, y un memorial proveniente de Salud Total, dando cuenta de la puesta a disposición del Despacho de los dineros correspondientes a la condena y a las agencias en derecho, obrantes en los consecutivos 10 y 11 del expediente. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante:	Róbinson de Jesús Garcés Muñoz y otros
Demandado:	Salud Total E. P. S.
Radicado:	050013103008-2013-00359-00
Asunto:	Niega adición – Niega Apelación – Resuelve Pte.

Teniendo en cuenta el anterior informe, se observa que el apoderado judicial del demandante presenta una solicitud de adición del auto del 26 de mayo pasado, solicitud en la que hace un recuento de lo actuado y solicitado por él en torno a la liquidación de costas aprobada por el Juzgado, y argumentando que una vez revisado el expediente físico el día 1º de junio, verificó que a folio 381 del expediente reposa un memorial, el cual solicita sea tenido en cuenta en esta ocasión para adicionar el mencionado auto del 26 de mayo pasado, reconociéndosele los honorarios que dice haber cancelado en el año 2018, actualizados.

Así mismo, manifiesta que de considerar improcedente su petición, se le conceda el recurso de apelación.

Por otra parte, el mismo apoderado presenta un memorial en el que informa sobre la puesta a disposición del Despacho de los dineros objeto de la condena y agencias en derecho, solicitando la entrega de los mismos, y se aporta un escrito proveniente de Salud Total en el que la entidad da cuenta de la misma situación.

En ese orden, se procede a resolver lo pertinente, en su orden, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Siguiendo los lineamientos del artículo 287 del Código General del Proceso, es claro que el motivo para que proceda la adición de autos es el mismo en el que se justifica la adición de sentencias, esto es, cuando *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...”*

Al verificar el contenido del auto cuya adición se pretende, se observa que en el mismo no se dejó de resolver ninguna de las cuestiones que eran materia de pronunciamiento en ese momento; es más, ahondando en garantías para el inconforme, se le resolvió por la vía legalmente permitida un asunto que, a pesar de su formación profesional en derecho, había formulado invocando una figura inaplicable, como fue la objeción que propuso contra la liquidación de costas, misma que se le resolvió como recurso de reposición, de donde se concluye que la figura de la adición no es procedente.

Ahora bien, se desprende claramente del escrito presentado que el fin último del inconforme es cambiar el sentido de lo resuelto en el auto que resolvió la reposición. Sin embargo, ello no es procedente en tanto lo allí decidido, conforme al mandato del artículo 164 del Código General del Proceso, se fundó en las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente; es más, tal como allí se señaló, en el mismo no reposa un documento proveniente de la entidad que sirvió como auxiliar de la justicia, que dé cuenta de haber recibido a satisfacción el pago de los honorarios fijados, y por tanto no puede el Despacho cambiar lo ya decidido, so pretexto de la estimación de pruebas diferentes a las que reposaban en el proceso al momento de decidir al respecto.

De otro lado, como se manifiesta que en caso de no adicionar dicho auto se conceda la apelación, conviene indicar al inconforme que según el artículo 318 *ibídem*, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, que no es el caso que nos ocupa. Tampoco es apelable el auto que niega una adición, pues teniendo en cuenta que dicho recurso se rige por el principio de la taxatividad, ninguna norma en nuestro régimen procesal da cuenta de que dicha actuación sea apelable; además, teniendo en cuenta que dicho recurso procede directamente o en subsidio del de reposición contra el auto que apruebe la liquidación de costas, es claro que en este caso no se formuló el mismo en su momento, dejándose pasar la oportunidad prevista para interponerlo, por lo que aplica la perentoriedad de que trata el artículo 117 *ibídem*, siendo inaceptable prorrogar o revivir oportunidades que, voluntariamente se dejaron pasar.

En consecuencia, **no se accede a la adición solicitada y tampoco se concede el recurso de apelación interpuesto** por improcedente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega a la parte actora de los dineros que fueron consignados por la demandada, lo cual también fue informado por aquélla, una vez en firme este auto se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 082 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 14 de 07 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria